



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C. 16 JUL 2020

Expediente:	11001333501120170021800
Demandante:	HUGO JOSÉ DÍAZ GONZÁLEZ
Demandado:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

ANTECEDENTES:

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA20-11482 del 30 de enero de 2020, creó dos (2) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA20-11573 del 24 de junio de 2020, proroga las medidas transitorias creadas en el acuerdo anterior, frente a la creación de dos (2) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá entre los cuales se asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 11 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Que mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social "Declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus Covid-19 en el territorio nacional".

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11528, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546,

PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 todos del presente año, suspendieron los términos judiciales, para la jurisdicción de lo contencioso administrativo entre otras jurisdicciones, a partir del 16 de marzo al 20 de marzo, luego desde el 24 de marzo al 12 de abril, continua desde el 13 de abril al 26 de abril, luego desde el 27 de abril al 10 de mayo continua con la prorrogación la suspensión de términos desde el 11 de mayo al 24 de mayo continua desde el 25 de mayo al 8 de junio y por último prorrogación la suspensión de términos del 9 de junio al 30 de junio, todas del presente año 2020, advirtiéndose, que a partir del 1 de julio se levantará la suspensión de términos y finalmente mediante acuerdo PCSJA20-115881 del 27 de junio de 2020, en su artículo 1º ordena "el levantamiento de la suspensión de términos judiciales y administrativos a partir de 1º de julio de 2020..." y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia del COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

Que mediante el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

Así las cosas, el Despacho en ejercicio de sus facultades, avocará conocimiento del proceso de la referencia en el estado en que se encuentra.

El señor **HUGO JOSÉ DÍAZ GONZÁLEZ**, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, presentaron demanda en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

La demanda fue admitida y notificada por estado el 23 agosto de 2019 (fl. 27º). Mediante escrito radicado el 18 de diciembre de 2019, el apoderado

de la parte demandante presenta reforma de la demanda modificando la pretensión CUARTA de la demanda y el fundamento de hecho 6.

CONSIDERACIONES:

Considera este Despacho que por economía procesal, al no haberse notificado aún el auto admisorio de la demanda a la parte demanda, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, lo pertinente es entrar a analizar la reforma de la demanda presentada, para efectos de que si cumple con los requisitos de ley, se proceda a la notificación de la misma junto con el auto admisorio. Para estos efectos, se tiene que en cuan a la modificación de la demanda el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) establece:

"Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá admitirse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, en el caso de que se agregara a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de la reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la identidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberá cumplirse con los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá presentarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, es obligación del demandante que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial".

Ahora bien, confrontada la demanda anterior con la reforma presentada, encontramos que la misma fue entregada dentro del término, toda vez que la misma se radicó incluso antes de ser notificada el auto admisorio a la

entidad demandada, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público. De otro lado, en el fundamentado escrito se esta modificando pretensión y fundamentos de hechos, aspectos que según el CPACA son procedentes en la reforma de la demanda.

Por lo anterior, el despacho encuentra procedente la solicitud de reforma de demanda presenta en cuanto a la calificación para la pretensión CUARTA y fundamento de hecho numeral 6 por lo que dispondrá que se adicione el auto admisorio de la demanda con efectos de disponer que por secretaría al momento de la notificación del mismo, también se notifique la reforma presentada.

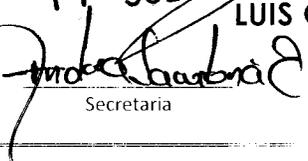
En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

DISPONE:

PRIMERO.- AVOCAR conocimiento del proceso en referencia.

SEGUNDO: ADMITIR la modificación de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante, en cuanto a la pretensión CUARTA y fundamento de hecho numeral 6.

TERCERO: ADICIONAR el auto admisorio de la demanda de fecha 22 de agosto de 2019 (fl. 27), disponiendo que por Secretaría al momento de la notificación del auto admisorio de la demanda, también se notifique de manera conjunta la reforma de la demanda presentada, de conformidad con lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE	
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA	
# 011	
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 17 JUL 2020 a las 8:00 a.m.	
 Secretaría	 LUIS GABRIEL ARANGO TRIANA Juez
LGAT/jimgh	